

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-48/2021
DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
DENUNCIADOS:	CHRISTIAN MANUEL ORTIZ MUÑIZ O CHRISTIAN ORTIZ MUÑIZ, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO POSTULADO POR MOVIMIENTO CIUDADANO Y DICHO INSTITUTO POLÍTICO POR <i>CULPA IN VIGILANDO</i> ¹
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUANAJUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	LUCERO IRAIZ MIRANDA GARCÍA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a primero de julio de dos mil veintiuno.²

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Christian Manuel Ortiz Muñiz o Christian Ortiz Muñiz, entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato postulado por Movimiento Ciudadano y a dicho instituto político por culpa en la vigilancia, por la colocación y/o fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en el municipio de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
MC:	Movimiento Ciudadano

¹ Culpa en la vigilancia.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Reglamento de Propaganda:	Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

I. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,³ se advierte que dentro del proceso electoral local 2020-2021, ocurrió lo siguiente:

1.1. Denuncia. El treinta de abril, Raúl Luna Gallegos, en su carácter de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, la presentó ante el *Consejo Municipal*, en contra de Christian Manuel Ortiz Muñiz o Christian Ortiz Muñiz entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, postulado por *MC* y del citado partido político por culpa en la vigilancia, por la supuesta colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido.⁴

1.2. Radicación, registro y diligencias preliminares. En la misma fecha, el *Consejo Municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número de expediente **11/2021-PES-CMGU**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, respecto a la presunta fijación de la propaganda electoral denunciada.⁵

1.3 Determinación sobre medidas cautelares. El primero de mayo, el *Consejo Municipal* determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, toda vez que consideró que se desprendían elementos suficientes respecto a la ejecución de hechos que pudieran generar una violación a las normas en materia electoral.⁶

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

⁴ Fojas 9 a 14. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁵ Fojas 18 a 21.

⁶ Fojas 32 a 39.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de mayo, el *Consejo Municipal* al considerar satisfechos los requerimientos formulados de manera previa, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes de manera personal, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.⁷

1.5. Audiencia de Ley. El siete de mayo se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.⁸

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con esa fecha, el *Consejo Municipal* determinó remitir el expediente a este *Tribunal*, además del correspondiente informe circunstanciado.⁹

1.7. Turno a ponencia. Mediante acuerdo del veintisiete de mayo, se turnó el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹⁰

1.8. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos de Ley. El primero de junio se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-48/2021** y se ordenó verificar el cumplimiento por parte del *Consejo Municipal*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa aplicable, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.¹¹

⁷ Fojas 103 a 108.

⁸ Fojas 115 a 120. No pasa desapercibido que en la audiencia consta como fecha de celebración siete de abril, sin embargo, ello se considera un *lapsus calami* (error en la escritura), pues con base en la cronología de las actuaciones anteriores y posteriores a la audiencia, se revela que la fecha correcta de su celebración fue realmente el siete de mayo, máxime que a foja 123 del expediente obra la certificación del secretario de diversas documentales presentadas dentro de la audiencia y la misma es de fecha siete de mayo, la cual se debe considerar como la fecha real de celebración de la diligencia de pruebas y alegatos.

⁹ Fojas 2 a 5.

¹⁰ Fojas 125 a 126.

¹¹ Fojas 136 y 137.

1.9. Debida integración del expediente. El treinta de junio a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al haberse sustanciado por un órgano electoral que realiza sus funciones en la circunscripción territorial en la que se ejerce jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹²

2. Estudio de fondo.

2.1. Planteamiento del problema.

Raúl Luna Gallegos, en calidad de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, denunció la indebida fijación de propaganda electoral por parte de Christian Manuel Ortiz Muñiz o Christian Ortiz Muñiz, entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, postulado por *MC*, así como del citado partido político por culpa en la vigilancia, por haber colocado propaganda en lugares de equipamiento urbano, consistentes en carteles de papel o cartón, aproximadamente de cuarenta centímetros de ancho por sesenta centímetros de largo, en el que aparece la imagen del candidato denunciado y su nombre como “Christian Muñiz” junto con el enunciado “Presidente Municipal de Guanajuato”, el nombre y logotipo del citado partido político, así como las frases “UN GUANAJUATO CON MÁS OPORTUNIDADES” y “Hagamos que suceda”, sobre un fondo de color naranja difuminado, localizados en las siguientes ubicaciones:

¹² Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

- ✓ Patio de la Estación del Ferrocarril 2, zona centro, a la altura de la glorieta del Obelisco antes de la bajada Paseo Ashland (punto de geolocalización: 21.0180579-101.2647672).
- ✓ Carretera a Pueblito de Rocha número 39 C, colonia Pueblito de Rocha (punto de geolocalización 21.0198166-101.2710309).
- ✓ Carretera Pueblito de Rocha 29, colonia Pueblito de Rocha, afuera de los locales comerciales de abarrotes, frutas y verduras (punto de geolocalización: 21.0206353-101.2698976).
- ✓ Caseta de teléfono ubicada en calle Panteón, colonia Carrizo o Panteón, afuera de un local comercial de flores y una parada de transporte público (punto de geolocalización: 21.0215661-101.2661858).

Lo anterior, desde su perspectiva vulnera lo dispuesto por el artículo 202 de la *Ley electoral local*, en razón a que la propaganda denunciada fue colocada en equipamiento urbano.

Por su parte, los denunciados negaron tener responsabilidad en la conducta infractora, pues sostienen que no tuvieron conocimiento del momento en que la propaganda fue fijada, tampoco quién la colocó y autorizó su fijación en los puntos localizados.

2.2. Problema jurídico a resolver.

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en comprobar la existencia y ubicación de la propaganda denunciada y de ser así, establecer si ésta es atribuible a Christian Manuel Ortiz Muñiz o Christian Ortiz Muñiz, entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, postulado por *MC* o a dicho instituto político por culpa en la vigilancia, para en su caso, determinar si tal conducta constituye una infracción a la normativa electoral.

2.3. Marco normativo.

En principio, conviene tener presentes las normas relativas a la campaña electoral, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas para su difusión.

Así, se cita en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la *Ley electoral local*, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, es indudable que, en la búsqueda de la obtención del voto, los partidos políticos, sus candidatas y candidatos debidamente registrados, pueden emprender actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a la ciudadanía de que representan la mejor opción política para conformar los entes de gobierno.

Sin embargo, existen diversos preceptos jurídicos que establecen límites a la propaganda electoral y regulan su colocación; lineamientos que las y los contendientes en la elección tienen el deber de observar.

En lo que interesa al asunto que nos ocupa, el artículo 202, fracción I de la *Ley electoral local*, en correlación con el diverso ordinal 26, fracción I del *Reglamento de Propaganda*, disponen que la propaganda electoral de los partidos políticos, las candidatas y candidatos no podrá ser colocada, en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, así como que las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

Por su parte, la fracción IV de ambos numerales, señala que la propaganda electoral no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

En relación con lo anterior, el artículo 3, inciso l) del *Reglamento de Propaganda*, define al equipamiento urbano como el conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

La intención de tales normas, es prohibir claramente que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, se utilicen para fines distintos a los que están destinados; así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que la finalidad de la norma consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios, se utilicen para fines distintos a los que están destinados, pues ello puede alterar sus características al grado que dañen su utilidad, constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía o contra elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.¹³

Asimismo, cabe mencionar que la *Sala Superior* respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios número SUP-CDC-9/2009,¹⁴ sostuvo lo siguiente:

“El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

¹³ Al respecto, véase la sentencia de la *Sala Superior* dictada en el expediente **SUP-JRC-24/2009** y su acumulado **SUP-JRC-26/2009**.

¹⁴ Criterio reiterado en el expediente **SRE-PSD-0030/2021**.

Por ende, el equipamiento urbano se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas, lo que incluye también a sus accesorios, como se sostuvo en la tesis VI/2012 de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).”**

No obstante lo anterior, la propia *Sala Superior* ha establecido,¹⁵ que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que ello dependerá de que la propaganda denunciada atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique, es decir, no se considerará como una infracción a dicha disposición cuando la propaganda se coloque en los espacios destinados para publicidad, aún y cuando se trate de elementos de equipamiento urbano y siempre que ésta no genere contaminación visual o ambiental, no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público, así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁷ de manera que, la

¹⁵ Al respecto, véase la sentencia de la *Sala Superior* dictada en el expediente **SUP-JRC-150/2018**.

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

¹⁷ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**,¹⁸ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.¹⁹

¹⁸ De rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**”

¹⁹ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS.**

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

2.4.1. Pruebas ofrecidas por el PAN:

1. Técnica consistente en seis fotografías anexas al escrito de denuncia.²⁰

2.4.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

2. Documental pública consistente en la certificación extendida por la secretaría ejecutiva del *Instituto* el trece de abril por medio de la cual hizo constar que Raúl Luna Gallegos es representante suplente del PAN ante el *Consejo General*.²¹
3. Documental pública consistente en el acta circunstanciada que elaboró el secretario del *Consejo Municipal* el treinta de abril, en la que se hicieron constar diversos hechos relativos a los actos denunciados.²²
4. Documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMGU-013/2021**, elaborada a petición del PAN.²³
5. Documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMGU-014/2021**, elaborada a petición del PAN.²⁴
6. Documental pública consistente en el acta circunstanciada que elaboró el secretario habilitado del *Consejo Municipal* el dos de abril, en la que se hizo constar el retiro de la presunta propaganda electoral.²⁵
7. Documental privada consistente en la información que proporcionó Christian Manuel Ortiz Muñiz o Christian Ortiz Muñiz el tres de mayo.²⁶
8. Documental privada consistente en la información que proporcionó Christian Manuel Ortiz Muñiz o Christian Ortiz Muñiz el tres de mayo, relativo al retiro de propaganda denunciada.²⁷
9. Documental privada consistente en la información que proporcionó MC el cuatro de mayo.²⁸

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

²⁰ Fojas 10 vuelta, 11, 11 vuelta y 12.

²¹ Foja 15.

²² Foja 22 a 27.

²³ Fojas 64 a 67.

²⁴ Fojas 79 a 81.

²⁵ Foja 89 a 92.

²⁶ Foja 94.

²⁷ Foja 95 a 99.

²⁸ Fojas 100 a 101.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido

posibilidad de recabarlos,²⁹ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. No se acredita responsabilidad a cargo de Christian Manuel Ortiz Muñiz o Christian Ortiz Muñiz, ni del partido político MC en la colocación y/o difusión de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

El PAN denunció la existencia de la propaganda denunciada, presuntamente colocada en postes de alumbrado público, de electricidad, de paradas de autobús y de caseta telefónica, situados en las siguientes direcciones en la ciudad de Guanajuato:

- ✓ Patio de la Estación del Ferrocarril 2, zona centro, a la altura de la glorieta del Obelisco antes de la bajada Paseo Ashland (punto de geolocalización: 21.0180579-101.2647672).
- ✓ Carretera a Pueblito de Rocha número 39 C, colonia Pueblito de Rocha (punto de geolocalización 21.0198166-101.2710309).
- ✓ Carretera Pueblito de Rocha 29, colonia Pueblito de Rocha, afuera de los locales comerciales de abarrotes, frutas y verduras (punto de geolocalización: 21.0206353-101.2698976).
- ✓ Caseta de teléfono ubicada en calle Panteón, colonia Carrizo o Panteón, afuera de un local comercial de flores y una parada de transporte público (punto de geolocalización: 21.0215661-101.2661858).

²⁹ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Para acreditar su dicho, presentó la **prueba técnica** consistente en seis impresiones fotográficas, mismas que adjuntó a su escrito inicial de denuncia, las cuales se insertan a continuación:





La anterior probanza, por sí sola merece únicamente un valor indiciario leve, dado su carácter imperfecto en atención a la relativa facilidad con la que se puede alterar o modificar, en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, por lo que solo es susceptible de arrojar indicios sobre la existencia de carteles fijados en postes de energía eléctrica y alumbrado público, así como en un teléfono público y paraderos de camión.

Asimismo, de la citada probanza no se puede desprender la ubicación del lugar en el que se capturaron tales imágenes y en cuanto a su contenido, sólo es posible presumir que todos los carteles son iguales, al comparar las partes que son visibles, de las cuales se puede distinguir que se trata de propaganda de *MC*, aunque es difícil apreciar la totalidad del texto y la identidad de la persona que ahí aparece, pues no se ven completos y la superficie en la que están colocadas no lo permite, sumado a su falta de nitidez.

Por otra parte, obra en autos dos actas de la oficialía electoral, las cuales contienen las inspecciones elaboradas a las 09:00 y 13:40 horas del veintiséis de abril, por el licenciado Gustavo Adolfo Puga Muñiz, secretario del *Consejo Municipal*, en funciones de oficial electoral, en las que se dio fe de la existencia y exacta ubicación de lo siguiente (lo resaltado de es de interés):

ACTA-OE-IEEG-CMGU-013/2021

Objetivo: Atender la solicitud que hizo el PAN a la Oficialía Electoral del Instituto el veinticuatro de abril a las 17:17 horas.

[...] Siendo las 13:20 trece horas con veinte minutos del 25 veinticinco del mes de abril de 2021 dos mil veintiuno, me encuentro constituido en la **Calle Patio de la Estación del Ferrocarril 2, zona centro de la ciudad de Guanajuato, justamente a la altura de la parada de camiones que está antes de la bajada Paseo Ashland cerciorándome del lugar mediante las coordenadas geográficas en las cuales me constituyo 21.0180579. -101.2647672.**

Una vez cerciorándome de dicho lugar, hago constar que se encuentran sobre la banqueta diversos postes de alumbrado público, así como tres casetas de herrería color negro separadas, las cuales debajo de ello se encuentra un barandal de herrería color negro, de igual manera detrás de dicho barandal se encuentran locales comerciales propios del lugar; así mismo se encuentran diversas personas sentadas en dichas bancas, y otras permanecen de pie.

Consecuentemente, estando en la primer caseta de herrería, a un lado de ello se encuentra **un primer poste de alumbrado público** de unos ocho metros de altura aproximadamente, en donde en la parte superior se encuentra una lámpara, asimismo en la parte inferior **se encuentra un cartel publicitario de fondo color naranja con amarillo, la cual en la parte superior se observa con letras blancas la palabra "CHRISTIAN", seguido de un círculo en color blanco en cuyo interior se aprecia la figura de un águila y de una serpiente, luego enseguida se lee "RTIZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO", debajo de ello se observa a una persona del género masculino, tez clara, pelo corto, ojos claros, complexión media, de aproximadamente cuarenta años de edad, que viste un saco color azul, camisa blanca, corbata color blanco; a un lado de ello se encuentra con letras negras la leyenda "UN GUANAJUATO CON MÁS OPORTUNIDADES", debajo de lo descrito se observa en color blanco la figura de un águila que sostiene una serpiente, abajo en color blanco se lee "MOVIMIENTO CIUDADANO", a un lado de ello una línea vertical en color blanco, después en letras color blanco se observa la frase "Haganos (sic) que suceda", y finalmente debajo de ello en letras en color blanco se observa la leyenda "Por un Guanajuato incluyente donde las oportunidades sean para todos y todas". [...]**

Imagen representativa



Consecuentemente, me desplazo y encontrándome entra la primera y la segunda caseta de herrería, en donde se aprecia **un segundo poste de alumbrado público** de unos ocho metros de altura aproximadamente, la cual en la parte superior se encuentra una lámpara, así mismo **en la parte inferior se encuentra un cartel propagandista de fondo color naranja con amarillo, la cual en la parte superior se observa con letras blancas la palabra "CHRISTIAN", seguido de un círculo en color blanco en cuyo interior se aprecia la figura de un águila y de una serpiente, luego enseguida se lee "RTIZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO", debajo de ello se observa a una persona del género masculino, tez clara, pelo corto, ojos claros, complexión media, de aproximadamente cuarenta años de edad, que viste un saco color azul, camisa blanca, corbata color blanco; a un lado de ello se encuentra con letras negras la leyenda "UN GUANAJUATO CON MÁS OPORTUNIDADES", debajo de lo descrito se observa en color blanco la figura de un águila que sostiene una serpiente, abajo en color blanco se lee**

“MOVIMIENTO CIUDADANO”, a un lado de ello una línea vertical en color blanco, después en letras color blanco se observa la frase “Haganos (sic) que suceda”, y finalmente debajo de ello en letras en color blanco se observa la leyenda “Por un Guanajuato incluyente donde las oportunidades sean para todos y todas”. [...]

Imágenes representativas



De igual manera, encontrándome un lado de la tercera caseta de herrería, observo **un tercer poste de alumbrado público** de unos ocho metros de altura aproximadamente, la cual en la parte superior se encuentra un una lampara, así mismo **en la parte inferior se encuentra una cartel promocional de fondo color naranja con amarillo, la cual en la parte superior se observa con letras blancas la palabra “CHRISTIAN”, seguido de un círculo en color blanco en cuyo interior se aprecia la figura de un águila y de una serpiente, luego enseguida se lee “RTIZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO”, debajo de ello se observa a una persona del género masculino, tez clara, pelo corto, ojos claros, complexión media, de aproximadamente cuarenta años de edad, que viste un saco color azul, camisa blanca, corbata color blanco; a un lado de ello se encuentra con letras negras la leyenda “UN GUANAJUATO CON MÁS OPORTUNIDADES”, debajo de lo descrito se observa en color blanco la figura de un águila que sostiene una serpiente, abajo en color blanco se lee “MOVIMIENTO CIUDADANO”, a un lado de ello una línea vertical en color blanco, después en letras color blanco se observa la frase “Haganos (sic) que suceda”, y finalmente debajo de ello en letras en color blanco se observa la leyenda “Por un Guanajuato incluyente donde las oportunidades sean para todos y todas”. [...]**

Imágenes representativas



Continuando con la inspección **detrás de las tres casetas de herrería se encuentra un barandal de herrería color negro, en donde una vez posicionado en dicho lugar en la parte central, se encuentra una cartel promocional de fondo color naranja con amarillo, la cual en la parte superior se observa con letras blancas la palabra “CHRISTIAN”, seguido de un círculo en color blanco en cuyo interior se aprecia la figura de un águila y de una serpiente, luego enseguida se lee “RTIZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO”, debajo de ello se observa a una persona del género masculino, tez clara, pelo corto, ojos claros, complexión media, de aproximadamente cuarenta años de edad, que viste un saco color azul, camisa blanca, corbata color blanco; a un lado de ello se encuentra con letras negras la leyenda “UN GUANAJUATO CON MÁS OPORTUNIDADES”, debajo de lo descrito se observa en color blanco la figura de un águila que sostiene una serpiente, abajo en color blanco se lee “MOVIMIENTO CIUDADANO”, a un lado de ello una línea vertical en color blanco, después en letras color blanco se observa la frase “Haganos (sic) que suceda”, y finalmente debajo de ello en letras en color blanco se observa la leyenda “Por un Guanajuato incluyente donde las oportunidades sean para todos y todas”. [...]**

Imágenes representativas



Asimismo, una vez hecho lo anterior, estando **en la misma dirección**, me dirijo hacia la acera de enfrente, lugar en donde antes de llegar a una glorieta, **se encuentra un inmueble color amarillo, con naranja que dice “MERCADO DE ARTESANÍAS Y DULCES TÍPICOS”**, así mismo a la orilla de dicho inmueble, justamente **enfrente** de un local comercial, se encuentra **un cuarto poste de alumbrado público** de unos ocho metros de altura aproximadamente, la cual en la parte superior se encuentra una lámpara, asimismo en la parte central se encuentra un cuadro metálico, de fondo color azul, con una imagen consistente en líneas, círculos y recuadros en color blanco, empero **en la parte inferior** de dicho poste, **se encuentra un cartel publicitario de fondo color naranja con amarillo, la cual en la parte superior se observa con letras blancas la palabra “CHRISTIAN”, seguido de un círculo en color blanco en cuyo interior se aprecia la figura de un águila y de una serpiente, luego enseguida se lee “RTIZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO”, debajo de ello se observa a una persona del género masculino, tez clara, pelo corto, ojos claros, complejión media, de aproximadamente cuarenta años de edad, que viste un saco color azul, camisa blanca, corbata color blanco; a un lado de ello se encuentra con letras negras la leyenda “UN GUANAJUATO CON MÁS OPORTUNIDADES”, debajo de lo descrito se observa en color blanco la figura de un águila que sostiene una serpiente, abajo en color blanco se lee “MOVIMIENTO CIUDADANO”, a un lado de ello una línea vertical en color blanco, después en letras color blanco se observa la frase “Haganos (sic) que suceda”, y finalmente debajo de ello en letras en color blanco se observa la leyenda “Por un Guanajuato incluyente donde las oportunidades sean para todos y todas”. [...]**

Imágenes representativas



Finalmente, estando aproximadamente a unos diez metros más adelante del inmueble color amarillo, con naranja que dice “MERCADO DE ARTESANÍAS Y DULCES TÍPICOS”, me percaté que **se encuentra una pequeña caseta de teléfono público** de metal color verde con negro, **en donde en una de sus orillas sobresale un cartel promocional de fondo color naranja con amarillo, la cual en la parte superior se observa con letras blancas la palabra “CHRISTIAN”, seguido de un círculo en color blanco en cuyo interior se aprecia la figura de un águila y de una serpiente, luego enseguida se lee “RTIZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO”, debajo de ello se observa a una persona del género masculino, tez clara, pelo corto, ojos claros, complejión media, de aproximadamente cuarenta años de edad, que viste un saco color azul, camisa blanca, corbata color blanco; a un lado de ello se encuentra con letras negras la leyenda “UN GUANAJUATO CON MÁS OPORTUNIDADES”, debajo de lo descrito se observa en color blanco la figura de un águila que sostiene una serpiente, abajo en color blanco se lee “MOVIMIENTO CIUDADANO”, a un lado de ello una línea vertical en color blanco, después en letras color blanco se observa la frase “Haganos (sic) que suceda”, y finalmente debajo de ello en letras en color blanco se observa la leyenda “Por un Guanajuato incluyente donde las oportunidades sean para todos y todas”. [...]**

Imágenes representativas



Acto continuo, siendo las 14:46 catorce horas con cuarenta y seis minutos del día en que se actúa, continuó con el desarrollo de la diligencia por lo que me encuentro constituido en la **Carretera a Pueblito de Rocha 39 C, colonia Pueblito de Rocha, Guanajuato, Guanajuato, enfrente del Centro de Convivencias El Encino, cerciorándome del lugar mediante las coordenadas geográficas en las cuales me constituyo 21.0198166. -101.2710309.**

Una vez cerciorado de dicho lugar, observo que en la banqueta de dicho lugar **se localiza un techo de herrería, sostenido por dos postes, todos de color verde, el cual es utilizado por los ciudadanos para la espera del servicio público de transporte, en donde se observa que en un uno de los postes se encuentra un cartel promocional de fondo color naranja con amarillo, la cual en la parte superior se observa con letras blancas la palabra "CHRISTIAN", seguido de un círculo en color blanco en cuyo interior se aprecia la figura de un águila y de una serpiente, luego enseguida se lee "RTIZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO", debajo de ello se observa a una persona del género masculino, tez clara, pelo corto, ojos claros, complejión media, de aproximadamente cuarenta años de edad, que viste un saco color azul, camisa blanca, corbata color blanco; a un lado de ello se encuentra con letras negras la leyenda "UN GUANAJUATO CON MÁS OPORTUNIDADES", debajo de lo descrito se observa en color blanco la figura de un águila que sostiene una serpiente, abajo en color blanco se lee "MOVIMIENTO CIUDADANO", a un lado de ello una línea vertical en color blanco, después en letras color blanco se observa la frase "Haganos (sic) que suceda", y finalmente debajo de ello en letras en color blanco se observa la leyenda "Por un Guanajuato incluyente donde las oportunidades sean para todos y todas". [...]**

Imagen representativa



ACTA-OE-IEEG-CMGU-014/2021

Objetivo: Atender la solicitud que hizo el PAN a la Oficialía Electoral del Instituto el veinticuatro de abril a las 17:22 horas.

[...] Siendo las 12:59 doce horas con cincuenta y nueve minutos del 26 veintiséis del mes de abril de 2021 dos mil veintiuno, me encuentro constituido en **Carretera a Pueblito de Rocha, colonia Pueblito de Rocha, Guanajuato, Guanajuato, cerciorándome del lugar mediante las coordenadas geográficas 21.0206353, 101.269897, justamente afuera de un local comercial de Abarrotes, Frutas y Verduras, el cual pertenece a un inmueble de dos pisos color naranja con blanco, puerta color café con negro, la cual se encuentra con dos entradas, de acceso y salida de dicho local comercial.**

Una vez cerciorándome de dicho lugar, hago constar que enfrente de lo antes descrito, se encuentra sobre la banqueta un **poste de madera color café de aproximadamente ocho metros de altitud, misma que en la parte superior se encuentran diversos cables que están sostenidos tanto en la parte delantera como trasera de dicho poste, en donde algunos de los cables se encuentran enredados entre sí, asimismo se observa una caja pequeña metálica de color gris; de igual manera, en la parte central de dicho poste se encuentra un señalamiento consistente en una placa metálica, de fondo blanco la cual contiene un círculo con una línea inclinada ambas en color rojo, en cuyo interior se aprecia la vocal E**, debajo de ello se encuentra en color negro la leyenda “CARGA Y DESCARGA”; consecuentemente en la parte inferior de dicho poste **se localiza un cartel publicitario con letras blancas la palabra “CHRISTIAN”, seguido de un círculo en color blanco en cuyo interior se aprecia la figura de un águila y de una serpiente, luego enseguida se lee “RTIZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO”, debajo de ello se observa a una persona del género masculino, tez clara, pelo corto, ojos claros, complexión media, de aproximadamente cuarenta años de edad, que viste un saco color azul, camisa blanca, corbata color blanco; a un lado de ello se encuentra con letras negras la leyenda “UN GUANAJUATO CON MÁS OPORTUNIDADES”, debajo de lo descrito se observa en color blanco la figura de un águila que sostiene una serpiente, abajo en color blanco se lee “MOVIMIENTO CIUDADANO”, a un lado de ello una línea vertical en color blanco, después en letras color blanco se observa la frase “Haganos (sic) que suceda”, y finalmente debajo de ello en letras en color blanco se observa la leyenda “Por un Guanajuato incluyente donde las oportunidades sean para todos y todas”. [...]**

Imágenes representativas



Los citados medios de prueba, al ser instrumentos en los que la autoridad electoral constata hechos como parte de sus atribuciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, administrado con las fotografías aportadas por la parte denunciante, se les otorga valor probatorio pleno,³⁰ con los que se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada en las siguientes ubicaciones:

³⁰ En términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley electoral local.

- ✓ Patio de la Estación del Ferrocarril 2, zona centro, a la altura de la glorieta del Obelisco antes de la bajada Paseo Ashland (punto de geolocalización: 21.0180579-101.2647672).

En la zona se localizaron **seis carteles promocionales** en varios postes de alumbrado público y casetas de herrería que la ciudadanía usa para la espera del servicio público de transporte, en los cuales se alude al nombre de “CHRISTIAN”, a las frases “RTIZ (sic) PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO”, “UN GUANAJUATO CON MÁS OPORTUNIDADES”, “Haganos (sic) que suceda” y “Por un Guanajuato incluyente donde las oportunidades sean para todos y todas”; también se aprecia la figura de un águila que sostiene una serpiente, abajo en color blanco se lee “MOVIMIENTO CIUDADANO”.

- ✓ Carretera a Pueblito de Rocha número 39 C, colonia Pueblito de Rocha (punto de geolocalización: 21.0198166-101.2710309).

Se localizó **un cartel promocional** en una caseta de herrería que la ciudadanía usa para la espera del servicio público de transporte, en el cual se alude al nombre de “CHRISTIAN”, a las frases “RTIZ (sic) PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO”, “UN GUANAJUATO CON MÁS OPORTUNIDADES”, “Haganos (sic) que suceda” y “Por un Guanajuato incluyente donde las oportunidades sean para todos y todas”; también se aprecia la figura de un águila que sostiene una serpiente, abajo en color blanco se lee “MOVIMIENTO CIUDADANO”.

- ✓ Carretera Pueblito de Rocha 29, colonia Pueblito de Rocha, afuera de los locales comerciales de abarrotes, frutas y verduras (punto de geolocalización: 21.0206353-101.2698976).

Se localizó **un cartel promocional** en un poste que se utiliza para sostener el cableado de energía eléctrica, en el cual se alude al nombre de “CHRISTIAN”, a las frases “RTIZ (sic) PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO”, “UN GUANAJUATO CON MÁS OPORTUNIDADES”, “Haganos (sic)

que suceda” y “Por un Guanajuato incluyente donde las oportunidades sean para todos y todas”; también se aprecia la figura de un águila que sostiene una serpiente, abajo en color blanco se lee “MOVIMIENTO CIUDADANO”.

No pasa desapercibido que en el acta de la oficialía electoral en revisión se anotó que la localización de esta propaganda se ubicó en las coordenadas geográficas 21.0206353-101.269897 (contra 21.0206353-101.2698976 que proporcionó el PAM), sin embargo, la descripción del lugar sí coincide con el que proporcionó el denunciante y que corresponde a las afueras de un local comercial de abarrotes, frutas y verduras. De manera que la discrepancia en el último número no incide en la certeza y validez de los hechos que se hicieron constar.

Ahora bien, para determinar si la propaganda antes referida es atribuible a los denunciados, resulta necesario contar con pruebas suficientes y eficaces de que éstos la colocaron o mandaron fijar o que tenían de manera razonable conocimiento de su existencia y no realizaron acciones tendientes a retirarla; o bien, que el posible beneficio obtenido de ella sea suficiente para fincarles una responsabilidad indirecta, en atención a lo siguiente:

Ha sido un criterio reiterado de la *Sala Superior* que los partidos políticos, así como las candidatas y candidatos son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores, colaboradoras o simpatizantes hayan sido responsables directos de su elaboración y colocación.³¹

Asimismo, dicho órgano colegiado ha señalado que no basta que las y los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se empleó su imagen sin su consentimiento para deslindarles de responsabilidad, ya que tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que

³¹ Al respecto, véase SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

podría vulnerar la normativa, al ser beneficiados directamente por la propaganda contraria a derecho.³²

Sin embargo, también la propia *Sala Superior* ha establecido que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda electoral que se analiza le reporta un supuesto beneficio a las o los denunciados para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por la misma.

Lo anterior, porque el beneficio que la propaganda electoral le puede reportar a una candidatura, partido político o coalición no es el único criterio que debe tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al decretar la responsabilidad de un sujeto obligado, pues si bien es cierto que éstos tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que ello implica para las y los sujetos obligados, el cual contempla, al menos, vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

Aunado a que en el caso de las y los candidatos, éstos desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente les permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarles.³³

En este sentido, de conformidad con el criterio asumido por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-REP-690/2018**, para determinar si los denunciados Christian Manuel Ortiz Muñiz o Christian Ortiz Muñiz y el partido político *MC* tenían el conocimiento de la colocación de la propaganda en diversos postes de alumbrado público, de energía eléctrica y caseta de herrería que la ciudadanía usa para la espera del servicio público de transporte situados en los lugares ya referidos, o bien, si estaban en posibilidades de conocerlas, se deben considerar los siguientes factores:

³² Al respecto véase, la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 17/2010 que lleva por rubro “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”, y la tesis número LXXXII/2016 que lleva por rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL**”.

³³ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-686/2018.

a) La sistematicidad de la conducta. Elemento que no se configura, pues en el caso no fue sistemática porque se trató de solamente ocho carteles de propaganda electoral que se detectaron en un solo momento y en dos zonas de la ciudad de Guanajuato y tal conducta no se reiteró con posterioridad a su retiro con base en la medida cautelar que decretó el *Consejo Municipal* el primero de mayo.³⁴

b) El medio por el que se difundió. La propaganda consistió en carteles colocados en postes de alumbrado público, en un poste de energía eléctrica y en una caseta de herrería que la ciudadanía utiliza para esperar el servicio de transporte público, en el patio de la Estación del Ferrocarril 2 de la zona centro y en la carretera a Pueblito de Rocha, municipio de Guanajuato, Guanajuato, por lo que era necesario haber transitado por esos lugares para saber de su existencia, lo que en la especie no está demostrado.

c) El alcance de la propaganda. Al respecto, se considera que fue sumamente limitado, ya que del propio contenido de la inspección antes referida, se observa que la propaganda en su mayor parte se encontraba parcialmente visible, pues estaba colocada sobre superficies que no permitían observar su contenido íntegro, aunado a que sólo se constató la existencia de ocho carteles.

d) La ubicación de la propaganda. Como ya se refirió, fue colocada en postes de alumbrado público, en un poste de energía eléctrica y en una caseta de herrería que utiliza la ciudadanía para esperar el servicio de transporte público, en dos zonas de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

De esa manera, aún y cuando se acreditó la existencia de la propaganda denunciada en elementos que constituyen equipamiento urbano, lo cierto es que no está acreditado que haya sido colocada o difundida por Christian Manuel Ortiz Muñoz o Christian Ortiz Muñoz, entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, postulado por el instituto político *MC*.

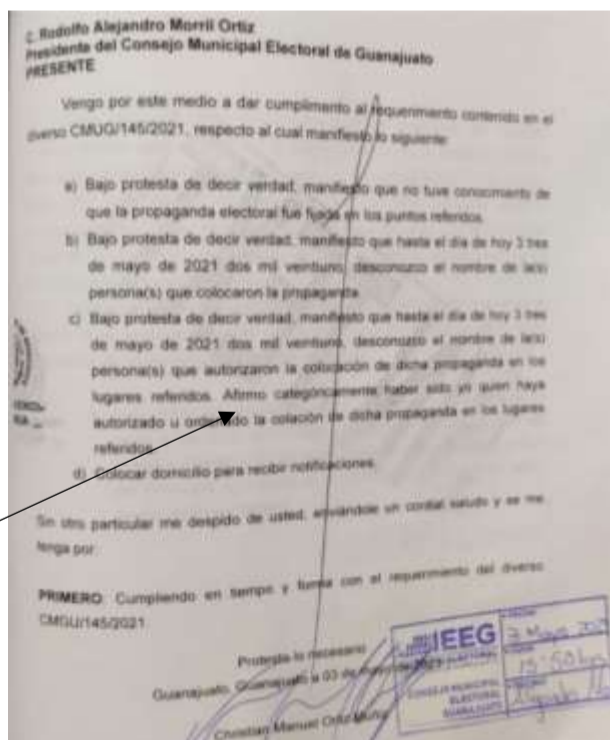
En efecto, del análisis de las pruebas que obran en autos, se advierte que la parte denunciante fue omisa en aportar al sumario probanza alguna con la que

³⁴ Fojas 32 a 39.

se demostrara que los denunciados colocaron dicha propaganda o la mandaron fijar en los lugares donde se localizó su existencia.

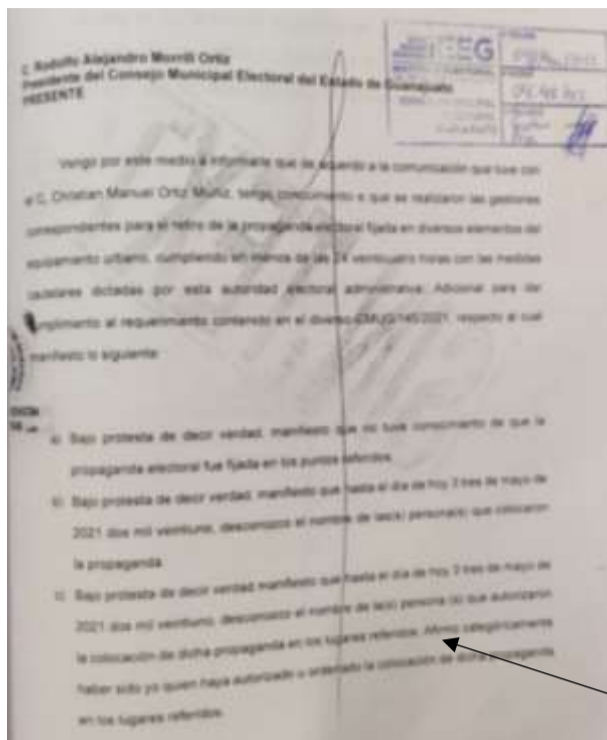
Aunado a lo anterior, cabe referir que el posible beneficio obtenido de la propaganda denunciada, no es suficiente para atribuirles responsabilidad indirecta a los denunciados porque no se trató de una conducta sistemática y reiterada y de las circunstancias del caso se advierte que **no tenían de manera razonable conocimiento de su existencia**, sin que obre probanza alguna que lo contradiga, con lo que la parte denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde, en términos de lo señalado por el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.³⁵

Adicionalmente, los denunciados en sus escritos que presentaron ante el *Consejo Municipal* los días tres y cuatro de mayo, respectivamente, **negaron** conocer la existencia de la propaganda electoral denunciada y desconocieron el nombre de las personas que la colocaron y el de quienes la autorizaron, lo que no se ve desvirtuado con la afirmación contenida en tales escritos en la que señalaron literalmente lo siguiente: “Afirmo categóricamente haber sido yo quien haya autorizado u ordenado la colocación de dicha propaganda en los lugares referidos”³⁶ como se visualiza en las siguientes imágenes:



³⁵ Criterio sustentado además en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

³⁶ Fojas 94, 100 y 101.



Lo anterior, pues es evidente que la literalidad de ambos escritos es contradictoria, sin embargo, de una interpretación integral³⁷ de su contenido se obtiene que el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de sus autores era la de no reconocer su participación en los actos denunciados y que por error cometieron una imprecisión al terminar afirmando el hecho que en principio negaron; voluntad que se comprueba con las manifestaciones que hicieron por conducto de su autorizado Daniel Alejandro Mares Sánchez, en la audiencia de pruebas y alegatos, pues ahí consta lo siguiente:³⁸

[Que quede constancia que por error involuntario en la redacción del escrito de mis representados ahora que se ha hecho nuevamente la lectura, solicito se asciende (sic) en acta que la redacción correcta es que “niego categóricamente”, en ambos escritos en el inciso d), dado que en el contexto de la redacción de los suscritos es negar el hecho.]

Por tanto, el error en la escritura (*lapsus calami*) en la que incurrieron los denunciados no debe pararles perjuicio, máxime si se considera que aún en el supuesto no concedido de que no fuese clara su intención, de cualquier manera la negación y afirmación de un mismo hecho produce que ambas manifestaciones se excluyan y por ende no pueden ser utilizadas en su contra como una confesión expresa, ya que para que ésta se configure se requiere que el hecho reconocido lo sea de manera indubitable y sin ambigüedades.

³⁷ Ejercicio posible, con base en la siguiente jurisprudencia I.3o.C. J/40, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandis*), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la *Suprema Corte* en materia civil del primer circuito, de rubro: “**DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE**”.

³⁸ Foja 118 vuelta.

En tal sentido, debe concluirse que, en el caso concreto, no existía la posibilidad material para que Christian Manuel Ortiz Muñiz o Christian Ortiz Muñiz cumpliera con su deber de cuidado y, en consecuencia, realizara todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que tal propaganda se difundiera, de ahí que no se actualice la infracción denunciada en cuanto a la propaganda localizada en los postes y caseta inspeccionados.

Lo anterior es así, pues exigir a las y los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que la o el candidato participaron activamente en los hechos o que tuvieron conocimiento de la misma, lo que en el caso particular no aconteció, ya que sólo se acreditó la existencia de ocho carteles en dos zonas de la ciudad, por lo que su difusión fue tan marginal que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia no tuvo la magnitud suficiente para presumir que los denunciados conocieron o consintieron su difusión y/o colocación.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de la *Sala Superior* número VI/2011 de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**.

2.7. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida a MC.

Ahora bien, por lo que se refiere a MC no se acredita su presunta responsabilidad indirecta ante la imposibilidad material para que dicho instituto político cumpliera con su deber de cuidado y que realizara todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que tal propaganda se difundiera, pues como ya se refirió, en el expediente no existen elementos de prueba que resulten suficientes para fincar responsabilidad a dicho instituto político, ya que no se tiene certeza de que hayan tenido alguna participación en su contratación y/o colocación, o que tuvieran conocimiento de su existencia y no realizaran acciones tendientes a retirarla, de ahí que se considere que se debe aplicar la presunción de inocencia a su favor.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sustentado que la presunción de inocencia³⁹ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.⁴⁰

2.8. Conclusión.

Consecuentemente, dado que la parte denunciante no aportó algún elemento probatorio que permita tener certeza de que los denunciados tuvieron algún tipo de participación en la contratación y/o colocación de la propaganda denunciada o que sabían de su existencia, así como que las probanzas desahogadas de autos no los vinculan y tampoco se acreditó que de su colocación hayan obtenido un beneficio considerable para presumir su responsabilidad indirecta, resulta un motivo suficiente para determinar inexistente la infracción denunciada, por lo que respecta al entonces candidato y al partido político por culpa en la vigilancia.

Por otra parte, por lo que hace al contenido del **ACTA-OE-IEEG-CMGU-0014/2021** ya citada en párrafos anteriores, respecto a la propaganda que el PAN denunció sobre una caseta de teléfono ubicada en calle Panteón, colonia Carrizo o Panteón, afuera de un local comercial de flores y una parada de transporte público (punto de geolocalización: 21.0215661-101.2661858), se dio fe de lo siguiente:

ACTA-OE-IEEG-CMGU-014/2021
Objetivo: Atender la solicitud que hizo el PAN a la Oficialía Electoral del Instituto el veinticuatro de abril a las 17:22 horas.
<p>[...] <i>Acto continuo, siendo las 13:15 trece horas con quince minutos del día en que se actúa, continuó con el desarrollo de la diligencia por lo que me encuentro constituido en las coordenadas geográficas 21.0215661, -101.2661858 las cuales constituyen en la calle Cerro Trozado esquina con calle Tepetapa, zona centro, el cual tiene como dirección aproximada en la calle Panteón en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a un lado de un local comercial de flores denominado "Florería el Rosal 2" justamente en la parada de transporte público.</i></p> <p><i>Una vez cerciorado de dicho lugar, observo que en la banqueta de dicho lugar se encuentra un poste de luz, a un lado de ello se encuentra una placa metálica, de fondo color azul, con una imagen consistente en líneas, círculos y recuadros en color blanco, debajo de ello se encuentra otra placa metálica de fondo color azul, el cual se en letras blancas se lee "T TAXI PARADERO SEGURO DE 22 A 06 HRS.", a un lado de ello se encuentra una caseta de teléfono público, de color gris con negro, en cuyo</i></p>

³⁹ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁰ SUP-RAP-71/2018, SUP-JDC-1245/2010, SUP-JRC-062/2011 y SUP-RAP-517/2011, entre otros.

interior se observa un micro teléfono color rojo, así como las partes que conforman dicho teléfono público [...] **seguido de un dibujo de una casa en color blanco en donde se lee "INAEBA En tu casa"** [...]

Imágenes representativas



Probanza de la que no es posible desprender la existencia de la propaganda electoral materia de la queja y mucho menos que sea atribuible a los denunciados, por lo que resulta insuficiente para acreditar la vulneración a la normativa electoral denunciada.

Aunado a lo anterior, la parte denunciante fue omisa en aportar al sumario alguna otra prueba para acreditar sus afirmaciones, con lo que incumple con la carga que le corresponde, en términos de lo señalado por el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

3. RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Christian Manuel Ortiz Muñiz o Christian Ortiz Muñiz, entonces candidato a la

presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, así como del partido Movimiento Ciudadano por culpa en la vigilancia, por la presunta fijación de propaganda electoral en lugar prohibido, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese en forma **personal** al Partido Acción Nacional, a Christian Manuel Ortiz Muñiz o Christian Ortiz Muñiz y a Movimiento Ciudadano en sus domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de la desinstalación del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato;⁴¹ y por los **estrados** del *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés legítimo en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local* y 23 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Publíquese la determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado**.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada electoral Yari Zapata López, Magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva y Magistrada electoral María Dolores López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López

Magistrada Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General

⁴¹ En términos del acuerdo CGIEEG/297/2021.